

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No.: 25269333300320180017200
Demandante: FLOR ÁNGELA DUARTE DE SALAZAR
Demandado: UGPDC
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que como lo informa secretaría, fue acatado lo instruido por este Despacho mediante el auto del 21 de julio de 2023, por lo que corresponde pronunciarse sobre el desistimiento presentado y al efecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar es de tener en cuenta que la situación objeto de esta actuación reposa en el marco que constituyen los artículos 77, 315 y 316 del cgp, aplicables por efecto de la remisión que hace el artículo 308 del cpaca, en la medida que en este último no se reglamente de manera especial la figura del desistimiento, es aquí como tales reglas señalan:

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

(negrillas fuera de texto)

En vista de lo que dictan los anteriores referentes normativos y luego de contrastarlos con las particularidades de este asunto, es posible concluir que están conjugadas las condiciones para aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el recurrente, en tanto que quedó acreditado que el apoderado del apelante fue facultado al respecto y que se presentó en la oportunidad procesal correspondiente.

De tal suerte que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación y en consecuencia la providencia sobre la que se interpuso cobrará firmeza y en ese sentido, corresponde que se proceda de conformidad con lo que dicta el artículo 192 del cpaca.

Finalmente, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del inciso 4° del artículo 316 del cgp, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 3° Administrativo de Facatativá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 192 del cpaca.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

DABZ

| |
|---|
| República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>04</u> de fecha: <u>7 de julio de 2024</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16804b290a0f05ed046fb161a106ba61442793c937428fadcb6ee6e0a356ac5**

Documento generado en 06/02/2024 09:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>